

SECRETARIA DE SALUD
OFICIO

AMC-SSC-555-2024
Cajicá, 04 de junio de 2024

Señora:
DAYRA YULISA TORRES BARRERA
Propietario/Representante Legal
Establecimiento SABORES TIPICOS DE COLOMBIA
NIT 1070020821-1
Carrera 2 No. 2-05 del municipio de Cajicá
Correo electrónico: dayratorresb@gmail.com
Cajicá – Cundinamarca

Asunto: Notificación por aviso de la Resolución No. 008 de 24 de mayo de 2024

Respetado señor:

De conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011¹ “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y teniendo en cuenta que no fue posible notificarle personalmente el contenido de la **Resolución No. 008 de 24 de mayo de 2024**, por cuanto no se acercó dentro de los cinco días hábiles, a partir del día siguiente al recibo de la citación para la notificación personal del acto administrativo mencionado, la cual fue enviada por esta Secretaría al correo electrónico: dayratorresb@gmail.com, en fecha 24 de mayo de 2024, así, al contabilizar los términos para el efecto, estos vencieron el día 31 del mes de mayo de 2024.

En este sentido, se procede a efectuar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, del acto administrativo citado de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011: (...)

“ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.”

Así las cosas, nos permitimos enviar contenido del acto administrativo de la referencia, en cinco (05) folios correspondientes a diez (10) páginas.

Cordialmente,


SANDRA LILIANA CORREDOR ESPINEL
Secretaria de Salud de Cajicá – Cundinamarca

Proyecto: Julieth Paola Poveda Prieto – Abogada Contratista SSC
Revisó: Viviana Carolina Contreras Jaramillo/directora de Salud Pública.
Aprobó: Sandra Liliana Corredor Espinel/secretaria de Salud
Anexos: Cinco (05 folios útiles).

¹ Reformada por la Ley 2080 de 2021.

RESOLUCIÓN No.08
(24 DE MAYO DE 2024)**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO SANITARIO ADELANTADO EN CONTRA DE LA SEÑORA DAYRA YULISA TORRES BARRERA.”**

La Secretaría de Salud del Municipio de Cajicá, Cundinamarca en ejercicio de sus facultades otorgadas en el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, los numerales 44.3.3.1 y 44.3.5, del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, el artículo 49 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, procede a decretar la cesación del proceso sancionatorio adelantado contra la señora DAYRA YULISA TORRES BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.020.821 en calidad de propietario del establecimiento denominado SABORES TIPICOS DE COLOMBIA ubicado en la Carrera 2 No. 2 - 05 del Municipio de Cajicá, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 11 de mayo de 2021, funcionarios de la Secretaría de Salud del Municipio de Cajicá – Cundinamarca, realizaron visita de Inspección, Vigilancia y Control, encaminada a verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria, por parte del establecimiento denominado SABORES TIPICOS DE COLOMBIA ubicado en la Carrera 2 No. 2 - 05, en el Municipio de Cajicá.
2. Alrededor de la referida visita, que se realizó por primera vez en la fecha señalada en el numeral anterior, se emitió el Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Establecimientos de Preparación de Alimentos No. 3588-21, en la cual se plasmaron las evidencias encontradas, así:

Condiciones Sanitarias de instalaciones y proceso: **Item I Edificación e instalaciones, 1.3 Techos iluminación y ventilación:** Aceptable con recomendaciones “Se evidencia En techo estructura que no permite realizar limpieza y desinfección.” **1.4 Instalaciones sanitarias:** Aceptable con recomendaciones: “No se cuenta con dispositivo de accionamiento no manual en el área de preparación o cerca a esta, en el baño no se cuenta con dispositivos de secado de manos.” **Item 2. Equipos y utensilios: 2.1 Condiciones de equipos y utensilios:** Aceptable con recomendaciones “Se evidencia utensilios en mal estado (tabla de picar) y nevera con presencia de óxido parte baja.” **Item 3. Personal manipulador de alimentos: 3.1 Estado de salud:** Aceptable con recomendaciones “No se cuenta con planilla de verificación del estado de salud del personal manipulador.” **3.3 Prácticas higiénicas:** Inaceptable: “Se evidencia personal manipulador no cuenta con dotación completa de color claro ni protección para cabello, uñas largas.” **3.4 Educación y capacitación:** Inaceptable “Se evidencia que no se cuenta con capacitación manipulación de alimentos.” **Item 4. Requisitos higiénicos: 4.1 Control de materias primas e insumos:** Inaceptable: “No se cuenta con factura o información de la procedencia de las empanadas.” **4.3 Manejo de temperaturas:** Inaceptable: “No se cuenta con termómetro ni registros de temperatura de la nevera.” **4.4 Condiciones de almacenamiento:** Aceptable con recomendaciones: “Se evidencia almacenamiento de producto en contacto con el piso” (Gaseosa). **Item 5. Saneamiento: 5.3 Residuos sólidos:** Aceptable con recomendaciones: “No se cuenta con caneca para residuos en el área de preparación, solo se cuenta con bolsa.” **5.5 Limpieza y desinfección de áreas, equipos y utensilios:** Inaceptable: “Se evidencia inadecuadas condiciones de limpieza y orden en el área de preparación.” **5.6 Soportes documentales de saneamiento:** Inaceptable “No cuenta con plan de saneamiento ni formatos de registro de verificación.”

Que conforme con la situación sanitaria encontrada en el establecimiento en cuestión, los funcionarios de la Secretaría de Salud, mediante el acta número 3588-21 de 11 de

mayo de 2021, procedieron a aplicar la Medida Sanitaria, **consistente en: la suspensión total de trabajos y servicios.**

Que posteriormente la Secretaría de Salud del Municipio de Cajicá, mediante AUTO No. 03 del 21 de abril de 2023, procedió a dar inicio al proceso sancionatorio y trasladar cargos, contra la señora DAYRA YULISA TORRES BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.020.821, en calidad de propietario del establecimiento denominado SABORES TIPICOS DE COLOMBIA, ubicado en la Carrera 2 No. 2 – 05, del Municipio de Cajicá.

3. Que en fecha 21 de abril de 2023, a través del correo institucional: administrativosalud@cajica.gov.co, este despacho procedió a enviar al correo existente en el expediente dayratorresb98@gmail.com, el oficio de citación con número **AMC-SSC-0459-2023** de 26 de abril de 2023, dirigido a la señora DAYRA YULISA TORRES BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.020.821, en calidad de propietario del establecimiento denominado SABORES TIPICOS DE COLOMBIA.
4. Que la señora DAYRA YULISA TORRES BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.020.821, en calidad de propietario del establecimiento denominado SABORES TIPICOS DE COLOMBIA, diligenció formato de autorización para notificación electrónica señalando los datos necesarios para ser notificada.
5. Que mediante oficio **AMC-SSC-0491-2023** de 26 de abril de 2023, dirigido a la señora DAYRA YULISA TORRES BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.020.821, en calidad de propietario del establecimiento denominado SABORES TIPICOS DE COLOMBIA, se remitió copia del acto administrativo correspondiente al inicio y traslado de cargos.
6. Que no se cuenta con documento posterior a los relacionados en los numerales anteriores. Es decir que no se realizó actuación distinta la notificación electrónica posterior al recibo de la autorización, se dejó vencer el término para el recibo de descargos para emitir el auto de pruebas y establecer término probatorio, así como en consecuencia de ello, tampoco se recibió escrito de alegatos para emitir decisión de fondo conforme con los términos y condiciones establecidas por la ley para tal fin.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en los numerales 44.3.3.1 y 44.3.5, del artículo 44 de la Ley 715 de 2001 y artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, es función de la Secretaría de Salud de Cajicá, Cundinamarca, vigilar, controlar e identificar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

A la luz de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Salud de Cajicá, Cundinamarca, debe ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y corrección necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa mencionada y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables

En el marco de lo enunciado, este Despacho procedió a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, respecto de las causales de cesación y consecuente archivo de las actuaciones realizadas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio iniciado contra la señora DAYRA YULISA TORRES BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.020.821, en calidad de propietario del establecimiento denominado SABORES TIPICOS DE COLOMBIA, ubicado en la Carrera 2 No. 2 – 05 del Municipio de Cajicá, estableciendo lo siguiente:

La causa que conlleva a la cesación del caso *sub examine*, radica en que al analizar el material probatorio que reposa en el expediente, se encontraron los siguientes:

1. El documento denominado **ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA CON ENFOQUE DE RIESGO PARA ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS 3588-21 DE 11 DE MAYO DE 2021**, donde se estableció en el ítem V la **APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN: “LA SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS Y SERVICIOS”**, emitida por los funcionarios de la Secretaría de Salud de Cajicá, Cundinamarca, se observó que si bien se realizó en debida forma la visita de Inspección, Vigilancia y Control, en la cual se plasmó los hallazgos, se pudo constatar que, en el acta de aplicación de la medida de seguridad en la parte Resolutiva se mencionó de manera confusa, así: **“SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS Y DE SERVICIOS”**, así las cosas, no se hizo distinción entre si la suspensión era respecto de trabajos o servicios, pues la norma refiere de manera disyuntiva (uno o lo otro) y en el acta quedó establecido trabajos y servicios, lo cual genera dudas en el acervo probatorio con el cual fue iniciado el presente proceso.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 576, de la Ley 9ª de 1979, indica que: “Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;
- b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;
- c. El decomiso de objetos y productos;
- d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
- e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.”

Como es de observarse, la norma es muy específica al indicar que se **debe aplicar una medida u otra, de tal forma que, no queden dudas al momento de su aplicación y la apertura del proceso sancionatorio. En ese sentido, la aplicación de la medida debió señalarse como: Suspensión total de trabajos / suspensión total de servicios ya que el conector “o” es disyuntivo. La norma claramente lo menciona en ese sentido es con el propósito que se escoja o la una o la otra.**

Así entonces, es oportuno indicar que, al verificar la inconsistencia especialmente respecto del acta de aplicación de la medida sanitaria de seguridad, y la ambigüedad de su contenido, que efectivamente genera duda respecto de alguno de los tipos de medida sanitaria de seguridad se tomó frente al (trabajos y servicios).

(...) **“TOTAL** Definición 1. adj. General, universal y que lo comprende todo en su especie. Sin.: general, global, universal, todo, completo, absoluto, entero, íntegro, pleno, cabal, cumplido.”¹

(...) **“TRABAJO.** Definición 1. m. Ocupación retribuida.

Si • empleo, oficio, profesión, ocupación, cargo, puesto, plaza, función, hueso, chambana¹, pega¹, brete¹, laburo, pegue, camello, machete, obligación, currelo.

(...) **“SERVICIO:** Definición 1. m. Acción y efecto de servir.”²

Sin.: encargo, actuación, prestación, trabajo, favor, misión, asistencia, función, oficio, ocupación, ayuda, auxilio.”

Como es de observarse, la norma es muy específica al indicar que se **debe aplicar una medida u otra, de tal forma que no queden dudas al momento de su aplicación y la apertura del proceso sancionatorio.**

¹ <https://dle.rae.es/total>

² <https://dle.rae.es/servicio>

2. En el documento denominado ACTA NÚMERO 3588-21 DE 11 DE MAYO DE 2021, igualmente suscrita el día de la visita se estableció la necesidad de dar APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD, CONSISTENTE EN: "LA SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS Y DE SERVICIOS, Por evidenciarse alto riesgo de presentación de eventos sujetos a vigilancia en salud pública, enfermedades transmitidas por alimentos o aguas ETAS. En el ítem de RESUELVE, sin embargo, anotan que la medida sanitaria a aplicar es "SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS O servicios, Igualmente no se define o señala cuál de los dos es el que se suspende. Lo cual por supuesto, al igual que en el acta de IVC, genera duda por la ambigüedad en la aplicación de la medida sanitaria a adoptar en el establecimiento, puesto que la norma establece que se debe elegir entre uno y otro, no ambos de forma simultánea.
3. El documento denominado INF-0015-2021 – Remisión informe secretarial respecto de hallazgos sanitarios evidenciados en el establecimiento comercial denominado SABORES TÍPICOS DE COLOMBIA, se encontró que: habiendo realizado la visita en fecha 11 de mayo de 2021, se entregó al asesor jurídico para su respectivo análisis en fecha 01 de septiembre, habiendo pasado cuatro (04) meses después de suscrita el acta de visita realizada.
4. El documento denominado AUTO No. 03 del 21 de abril de 2023 "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio sanitario y se trasladan cargos", se emite siete (07) meses después de que se remitiera el informe para tomar decisión respectiva de si iniciar el proceso o emitir auto de abstención frente al expediente;
5. Igualmente, denominado AUTO No. 03 del 21 de abril de 2023 "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio sanitario y se trasladan cargos", fue enviado mediante oficio AMC-SSC.0459-2023 a la dirección de correo conocida por el Despacho y referida en la visita realizada en el establecimiento dayratorresb98@gmail.com, con el fin de citarla para que se notificara personalmente del acto administrativo, e informarle que contaba con la posibilidad de ser notificada a través de correo electrónico, adjuntando formato de consentimiento que debía diligenciar para tal fin.
6. Recibida la autorización electrónica por parte de la señora DAYRA YULISA TORRES BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.020.821, en calidad de propietario del establecimiento denominado SABORES TÍPICOS DE COLOMBIA, ubicado en la Carrera 2 No. 2 – 05, del Municipio de Cajicá, mediante oficio AMC-SSC-0491-2023 se envió oficio de notificación electrónica, adjuntando el acto administrativo correspondiente.
7. En cuanto al procedimiento aplicado en la VIC y el debido proceso de las notificaciones y comunicaciones deben ser enviadas al investigado, el Art. 47 de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente: (...)

*"CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona.*

Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían

procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.”

ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Visto lo anterior, se logra evidenciar que se sobrepasó el término para emitir auto de pruebas y fijar término del periodo probatorio, así como dar continuidad de este en los términos que señala la ley 1437 de 2011, citados anteriormente hasta finalizar con la emisión de la decisión de fondo para el particular. Después de notificado no se dio la continuidad respectiva, el procedimiento no fue adelantado de manera diligente.

En atención a las ambigüedades consignadas en las actas de visita y sus consecuentes medidas sanitarias a imponer ya relacionadas en el presente acto administrativo, así como el hecho de que es deber de este Despacho respetar la Constitución y la Ley, se debe citar el pronunciamiento en Sentencia 2014-02189 de 2019 del Consejo de Estado, al respecto del debido proceso que señaló: (...)

“Resulta relevante destacar, que el acto de formulación de cargos no constituye la imputación definitiva que se efectúa en el transcurso del proceso disciplinario; por el contrario, es apenas una adecuación típica provisional, pues en dicha instancia de la actuación administrativa, no se ha escuchado al disciplinado y seguramente no se habrá recaudado la totalidad de los elementos de juicio que otorguen certeza al fallador disciplinario de la comisión de la falta disciplinaria investigada, dado que, el pliego de cargos cumple la finalidad específica de limitar o concretizar el ámbito de la actuación disciplinaria y permitir al investigado ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Subrayado nuestro)

Ahora bien, toda vez que la decisión de formulación de cargos constituye un acto provisional, el fallador disciplinario puede variar algunos de los elementos esenciales inicialmente incluidos en el citado acto administrativo, si así a bien lo tiene en el transcurso de la actuación disciplinaria, con miras a salvaguardar los derechos fundamentales del disciplinado y obtener la verdad material en el referido procedimiento sancionatorio. (Subrayado nuestro)

Igualmente, el Despacho no ha emitido decisión de fondo;

Al respecto, El Ministerio De Salud y Protección social y el INVIMA, hacen referencia al **Proceso Administrativo Sancionatorio General**: Es aquel que se regula sustantivamente por normas especiales, pero procesalmente por la norma general, consagrada en el art. 47 y ss de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el

Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (...)

“Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: (Subrayado fuera del texto)

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*

Visto lo anterior, por supuesto que se sobrepasó el término por parte de la entidad territorial para la emitir decisión respectiva, conforme con lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 1437 de 2011, como se refirió anteriormente.

Así entonces, es oportuno indicar que, al verificar la inconsistencia especialmente respecto del acta de aplicación de la medida sanitaria de seguridad, el trámite de la notificación, y el hecho de no proferir el acto administrativo definitivo, que decide de fondo, nos encontramos frente al impedimento de proseguirse o dar continuidad al presente proceso administrativo sancionatorio, razón por la cual, en el marco del respeto al debido proceso instituido en la Carta Política, y bajo el principio de legalidad de las actuaciones de la administración, es procedente que este Despacho decrete la cesación del proceso sancionatorio seguido contra la señora DAYRA YULISA TORRES BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.020.821 en calidad de propietario del establecimiento denominado SABORES TIPICOS DE COLOMBIA ubicado en la Carrera 2 No. 2 - 05 del Municipio de Cajicá.

Acorde con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el propósito de las pruebas es hallar la verdad de los hechos materia de investigación, lo cual conduce de manera acertada a la realización de un debido proceso³ instituido en nuestra Carta Política, por parte del ente investigador y al establecimiento de responsabilidad a la parte investigada, así, al advertir que al establecimiento en estudio le fue aplicada la Medida Sanitaria de Seguridad de manera ambigua, se concluye que la acción no puede proseguirse, tanto por temporalidad como por vicios de procedimiento, con lo cual este Despacho estima que no es procedente continuar con la investigación.

Respecto del debido proceso, la Corte Constitucional, en Sentencia C-495/19⁴, MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, dispuso que: *“Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto[32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia[33]. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente[34]. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable[35] por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta[36], sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de*

³ ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

² Sentencia T-264/09, MP. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.”

La citada situación descrita se debe analizar de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado: *La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: “el in dubio pro administrado”, toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y **existen dudas razonables** respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante, lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de “in dubio pro administrado”, admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa. (...) No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.⁵(Negrita fuera del texto).*

En este sentido, debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Carta Política, que establece:

“(...)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)”

En efecto, el debido proceso es una máxima constitucional en donde convergen principios y garantías, sin los cuales no fuera posible tomar decisiones consecuentes al estado social de derecho que proclama nuestra Constitución Nacional, es por ello que la jurisprudencia constitucional concibe el debido proceso: *“Como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”⁶.*

De acuerdo con lo anterior, esta Secretaría pondera y acoge en todas sus actuaciones el principio rector garante el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio,

⁵ Consejo de Estado, Enrique Gil Botero, 22 de octubre de 2012, Expediente:20738.

⁶ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-248/13 de 24 de abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta Entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, toda vez que se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Ante la situación evidenciada en el expediente, las consideraciones citadas y en cumplimiento del debido proceso que le asiste al investigado este Despacho, concluye que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 47 y 49 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados (...)

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. (...)

La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”

En el mismo sentido, y teniendo en cuenta que el documento que dio origen a la facultad sancionatoria de este Despacho fue con la visita cuya consecuencia fue la suscripción del Acta de Inspección Sanitaria, fechada del 12 de abril de 2021, han transcurrido más de tres (03) años sin que se emita decisión de fondo, desde el conocimiento de hecho, razón por la que se hace necesario citar la norma aplicable al caso: (...)

“ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Al respecto, El Tribunal Administrativo de Cundinamarca precisó: (...)

“Se debe tener en cuenta la fecha en la cual la autoridad administrativa tuvo real y efectivo conocimiento de tal hecho, pues antes le resultaría imposible ejercer sus competencias.”

Subsiguientemente, y con fundamento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas señalados en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran el principio de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción; que en general buscan que las decisiones de las administración sean oportunas y ágiles, se procederá a hacer uso de la

cesación del procedimiento y en consecuencia se archivará la presente actuación, no sin antes advertirle a la señora DAYRA YULISA TORRES BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.020.821 en calidad de propietario del establecimiento denominado SABORES TIPICOS DE COLOMBIA ubicado en la Carrera 2 No. 2 - 05, del Municipio de Cajicá que su actuar ante el Estado y los ciudadanos, siempre debe ser bajo el imperio de la normativa sanitaria.

En mérito de lo expuesto, LA SECRETARIA DE SALUD DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA dentro del proceso adelantado en contra de la señora DAYRA YULISA TORRES BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.020.821 en calidad de propietario del establecimiento denominado SABORES TIPICOS DE COLOMBIA ubicado en la Carrera 2 No. 2 - 05 del Municipio de Cajicá, por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - ORDENAR EL CESE DEL PROCESO SANCIONATORIO iniciado contra la señora DAYRA YULISA TORRES BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.020.821 en calidad de propietario del establecimiento denominado SABORES TIPICOS DE COLOMBIA y consecuentemente el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias por las razones expuestas en la parte motiva y considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR personalmente a la señora DAYRA YULISA TORRES BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.020.821 en calidad de propietario del establecimiento denominado SABORES TIPICOS DE COLOMBIA ubicado en la Carrera 2 No. 2 - 05 del Municipio de Cajicá del Municipio de Cajicá, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En el evento de no comparecer, se procederá con la notificación por aviso, en conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Se le advierte a la señora DAYRA YULISA TORRES BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.020.821, que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA CORREDOR ESPINEL
Secretaria de Salud de Cajicá– Cundinamarca

Proyecto: Julieth Paola Poveda Prieto / Abogada Contratista SSC 
Revisó: Viviana Contreras / Directora de Salud Pública. 
Aprobó: Sandra Liliana Corredor Espinel / Secretaria de Despacho 

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 **Teléfono:** PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co